



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1371-1PO2-13

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Fernando Zárate Salgado.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	09 de octubre de 2013.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	09 de octubre de 2013.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer un impuesto a las bebidas con contenido alcohólico de hasta 14 ° Gay-Lussac y cerveza de un peso por el volumen equivalente de 333 a 355 mililitros, o la parte proporcional cuando el envase sea de diferente capacidad y tratándose de bebidas comercializadas a granel o en barril, la cantidad proporcional al total del volumen contenido en el mismo. Asignar el monto recaudado por este incremento a las entidades federativas.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII y XXIX numeral 5o del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, revisar la correcta utilización de puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente apeándose a la estructura real del precepto y evitando citar apartados inexistentes.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.</b></p> <p>Artículo 2o.- ...</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza</p> <p>1. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Sin correlativo</u></b></li> </ul> <p>2. y 3. ...</p> <p>B) a H) ...</p>	<p>Decreto</p> <p>Artículo Único. Se adiciona un párrafo segundo al numeral 1 del inciso a) de la fracción I del artículo 2o., se reforma el primer párrafo del artículo 2o. C y se adicionan los artículos 30, 31, 32 y 33 a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2o. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>A) ...</p> <p>1. ...</p> <p><b>Adicionalmente, se pagará un peso por el volumen equivalente de 333 a 355 mililitros, o la parte proporcional cuando el envase sea de diferente capacidad. Tratándose de bebidas comercializadas a granel o en barril, éstas pagarán la cantidad proporcional al total del volumen contenido en el mismo.</b></p> <p>2. ...</p> <p>3. ...</p>



II. ...

Artículo 2o.-C. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso A) de esta Ley, los fabricantes, productores o envasadores de cerveza, que la enajenen y quienes la importen, pagarán el impuesto que resulte mayor entre aplicar la tasa prevista en dicho inciso al valor de la enajenación o importación de cerveza, según se trate, y aplicar una cuota de \$3.00 por litro enajenado o importado de cerveza, disminuida, en los casos que proceda, con el monto a que se refiere el siguiente párrafo. En estos casos, el impuesto no podrá ser menor al que resulte de aplicar la tasa prevista en el citado inciso a la enajenación o importación de cerveza.

...

...

...

- Sin correlativo

...

Artículo 2o. C. Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso a), **numeral 1, primer párrafo** de esta ley, los fabricantes, productores o envasadores de cerveza, que la enajenen y quienes la importen, pagarán el impuesto que resulte mayor entre aplicar la tasa prevista en dicho inciso al valor de la enajenación o importación de cerveza, según se trate, y aplicar una cuota de \$3.00 por litro enajenado o importado de cerveza, disminuida, en los casos que proceda, con el monto a que se refiere el siguiente párrafo. En estos casos, el impuesto no podrá ser menor al que resulte de aplicar la tasa prevista en el citado inciso a la enajenación o importación de cerveza.

...

...

...

...

**Artículo 30.** El impuesto especial al que hace referencia el segundo párrafo del numeral 1, inciso A de la fracción 1, del artículo 2o., será distribuido a las entidades federativas en razón directa de su población, con un valor máximo de 10 por ciento y un valor mínimo de 1 por ciento para los estados cuyas poblaciones no lleguen a 1 por ciento de la población total de la República Mexicana, de acuerdo con los resultados del último Censo Nacional de Población.



- Sin correlativo
  
- Sin correlativo
  
- Sin correlativo

**Artículo 31.** Las entidades federativas aportarán a los municipios y órganos político administrativos, en el caso del Distrito Federal, el equivalente al 30 por ciento del total del monto que reciban por el impuesto al que hace referencia el artículo anterior, con una distribución proporcional con base en los resultados del último Censo Nacional de Población.

**Artículo 32.** El Distrito Federal, los estados, los municipios y los órganos político-administrativos, destinarán un porcentaje no menor al 40 por ciento del monto que reciban de dicho impuesto a las acciones de prevención de las adicciones y promoción de estilos de vida activa y saludable, libre de adicciones.

**Artículo 33.** Las entidades federativas podrán destinar los recursos obtenidos por este impuesto para:

- A. Prevención de las adicciones y promoción de una vida activa y saludable,
- B. Tratamiento de las adicciones, limitación de sus consecuencias y secuelas, así como supervisión y mejora de procesos en centros especializados en tratamiento de adicciones
- C. Rehabilitación y programas de inclusión social de personas con adicción,
- D. Capacitación y formación de capital humano en materia de adicciones,
- E. Estudios e investigaciones que generen conocimiento sobre adicciones, para la implantación de políticas públicas, programas e intervenciones
- F. Vigilancia epidemiológica y control sanitario de las



	<b>adicciones.</b>
	Transitorio  Único. El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2014, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

KJL